

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veinte
(2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARGARITA GLADYS NOVOA DE
LOAIZA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana MARGARITA GLADYS NOVOA DE LOAIZA en contra del señor del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

1°. La señora MARGARITA GLADYS NOVOA DE LOAIZA, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por considerar afectado su derecho fundamental al mínimo vital y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada haga "las correspondientes consignaciones de las mesadas adeudadas, es decir, las que no han realizado desde diciembre y las que se generen en adelante, a la cuenta de ahorros del Banco mencionado 0013 0584 09 0200510820", que es la única que ha tenido para tales efectos.

2°. Fundamentó la demanda en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La accionante es pensionada por vejez por Colpensiones y como todos los meses, en diciembre del pasado año, fue a retirar su mesada, encontrándose con la noticia que no tiene saldo en la cuenta No. 0013 0584 0200510820; en la actualidad tiene 81 años de edad y es paciente con tratamiento actual de quimioterapia.

b. Acudió a la línea telefónica de Colpensiones, entidad que le envió al correo electrónico unos comprobantes de consignación y a pesar de su estado de salud, fue al banco BBVA,

sede de la calle 100 en donde le reiteraron que no tenía saldo en su cuenta de ahorros, "es decir COLPENSIONES no me había consignado mi correspondiente mesada".

c. Que se ha comunicado en reiteradas oportunidades telefónicamente con COLPENSIONES y ante la ausencia de soluciones y explicaciones, "una sobrina fue personalmente a pesar de la pandemia, la primera vez fue el 25 de febrero del presente año y la segunda el 26 siguiente, en la última ocasión le indicaron un número de cuenta que no corresponde al mío, es decir, diferente al que siempre he tenido registrado, por esa razón llenó un formulario de queja explicando brevemente lo anterior y radicó un derecho de petición el cual aun no han contestado. En el Banco, indicaron que ese número no existe".

d. Ya son tres meses sin recibir su pensión de vejez lo que le está afectando su derecho al mínimo vital; que por esta razón se ha visto obligada a acudir a la buena voluntad de su familia para proveerle de alimentos, medicinas, desplazamiento al lugar donde le hacen las quimioterapias y en general, todo lo que con su pensión invierte en su sostenimiento.

3°. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en contra del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, hiciera un pronunciamiento expreso sobre los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo; se ordenó la vinculación del señor Gerente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. - BBVA, a quien se dispuso oficiar, a fin de que en el término perentorio concedido, informara al Despacho si a la cuenta de ahorros No. 0013 0584 09 0200510820, se han realizado consignaciones por parte de Colpensiones, debiendo allegar la relación de dichos depósitos, indicando la fecha y el valor de cada consignación.

3.1. Dio respuesta a la demanda de tutela la señora Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del escrito calendado el 18 de marzo, en el que refirió que revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta la entidad,

se evidenció que la mesada pensional de la accionante ha sido girada en la entidad 13 BBVA COLOMBIA - 584 BOGOTA MINUTO DE DIOS No. de cuenta **130584000200025952**; que de acuerdo con lo anterior, es claro que la Administradora solo tiene facultades como mero girador, cuya competencia se limita a poner a disposición de la entidad bancaria las apropiaciones correspondientes por concepto de mesada pensional y las mesadas no se encuentran suspendidas; que referente a las solicitudes que radicó en los días 25 y 26 de febrero del presente año, la entidad se encuentra dentro de los términos para dar respuesta conforme con el Decreto 491 de 2020; solicitó en consecuencia, fuera negada la solicitud de amparo por encontrarse frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva; como prueba, allegó la certificación expedida por el señor Director de Nómina de Pensionados en la que hace constar que para el mes de febrero de 2021, le fue girado a la cuenta No. 130584000200025952, la suma de \$2.118.726.00 por la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. 3565 de 1994 y el valor de \$670.091 por concepto de pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 9820 de 1996.

3.2. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de marzo del año que avanza, como prueba, se ordenó oficiar al Banco BBVA, con el propósito de que en el término de 8 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera al Despacho, los extractos bancarios correspondientes a la cuenta de ahorros de la señora MARGARITA GLADYS NOVOA DE LOAIZA No. 0013 0584 09 0200510820, de los que pudiera deducirse el manejo dado a la cuenta desde el mes de diciembre del pasado año, hasta la fecha. La entidad bancaria en mención informó que el número de cuenta referido corresponde a la accionante y envió una relación de los saldos de la cuenta aludida.

3.3. Mediante auto del seis (6) de abril del corriente año, se ordenó de nuevo oficiar al BANCO BBVA a fin de que informara primero, si a la cuenta de ahorros No. 0013 0584 09 0200510820 que corresponde a la accionante, fueron consignados dineros por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desde el mes de diciembre y de ser así, remitiera los ejemplares de los extractos bancarios correspondientes desde dicho mes, hasta la fecha en los que se refleje los movimientos bancarios dados en la cuenta a la que

se alude y segundo, si las cuentas Nos. No. 0013 0584 09 0200510820 y la No. 130584000200025952, son una sola, de no ser así, a quién corresponde esta última y remita los extractos bancarios de la misma, desde el mes de diciembre del pasado año.

El Banco BBVA dio respuesta al requerimiento informando que a la cuenta de ahorros No. 0013 0584 09 0200510820 registra un saldo negativo a la fecha de \$-6.171.36; que dicha cuenta y la No. 1302840020025951 no son una sola, que cada una pertenece a un producto independiente y la última pertenece a la señora MARGARITA GLADYS NOVOA DE LOAIZA; aclaró que la terminada en 2 es inexistente para la entidad y asume que se trata de un error de digitación; que no es posible enviar los extractos bancarios de la cuenta 1302840020025951 en el término concedido por cuanto el administrador de los mismos requiere de un término de 3 días hábiles para su expedición, pero a fin de que se tenga como prueba, adjuntó la imagen de la cuenta correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, se encuentran satisfechos los requisitos de la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que quien presentó la solicitud es directamente la persona quien considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección solicita y por pasiva, por cuanto es Colpensiones la entidad encargada de pagar la asignación

pensional y la sustitutiva que percibe la accionante, cuyos valores, asegura, no le han sido cancelados.

De acuerdo con los hechos referidos en la demanda de tutela, se tiene que la accionante se duele primero de no proceder la entidad demandada a cancelar la asignación pensional percibida desde el mes de diciembre del pasado año y segundo, por no dar respuesta a la solicitud que presentó y que radicó el 26 de febrero del año en curso; por ello, considera estarse vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, así como el de petición.

Sobre el derecho fundamental al mínimo vital, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹:

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser

¹Sentencia T-716 del 7 de diciembre de 2017, siendo M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO

entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”.

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden “a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”¹³⁰. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena”.

En este caso, se encuentra probado en las diligencias que la promotora de la presente demanda de tutela es la titular de la cuenta de ahorros No. 0013 0584090200510820; de igual manera, está demostrado con base en las certificaciones signadas por la Directora de Nómina de Pensionados de la entidad, allegadas por la señora Directora de Acciones Constitucionales, que el valor de la asignación pensional, fue consignado a la cuenta No. 130584000200025952 del Banco BBVA, la que, evidentemente, dista de la referida inicialmente; ahora, con base en la prueba recaudada por el Despacho, quedó establecido que contrario a lo afirmado por la promotora de la presente demanda constitucional, la misma tiene también en la entidad bancaria a la que se alude, la cuenta No. 00130584 01 0200025951 en la que de igual manera, se le abona la asignación pensional; ahora, basta con revisar la descripción de los movimientos que ha tenido la cuenta en mención para advertir que en ella fue consignado el 29 de enero del año que avanza, la suma de \$2.118.726, teniendo como saldo en esa fecha, el valor de

\$2.688.836.4 y el 2 de febrero del presente año, fue retirado el monto de \$2.675.636.00; el 26 de febrero, fue abonado a la cuenta, el valor de \$2.118.726.00, así como la suma de \$570.091.00 para tener disponible la suma de \$2.676.367.4 y el 3 de marzo del año que avanza, fue retirada la cantidad de y el 31 de marzo del año que avanza, se realizaron dos consignaciones, una por valor de \$2.118.726 y la otra en cuantía de \$570.091, encontrándose disponible, al 6 de abril del año que transcurre, la suma de \$2.676.424.7.

Como puede observarse, resulta contrario a la realidad la afirmación hecha en la demanda de tutela en cuanto menciona la accionante no haber tenido a su disposición los valores percibidos por concepto de las mesadas pensionales desde el mes de diciembre, pues aun cuando en la certificación expedida por la Directora de Nómina de Pensionados se evidencia que dichos haberes fueron depositados en la cuenta No. 130584000200025952, en todo caso, fueron abonados a la cuenta, cuya titularidad la tiene la gestora de esta acción constitucional y que corresponde al mismo número, pero con la diferencia que termina en 1 y aun así, tuvo a su disposición los valores consignados.

Así las cosas, resulta necesario concluir que la gestora de esta demanda de tutela, tiene dos cuentas de nómina reportadas para que le sean consignados los haberes que percibe por concepto de pensión de vejez y la pensión sustitutiva y en una de ellas, que corresponde a la No. 130584000200025951, fueron consignados los montos que echa de menos en la demanda constitucional, los cuales, como ya quedó dicho, han sido retirados, y de acuerdo con la información suministrada por la entidad bancaria, al día cuatro de los cursantes, estaba disponible aun el valor consignado el 31 del pasado mes, lo que impone, necesariamente la forzosa conclusión que a la citada ciudadana no se le ha quebrantado el derecho fundamental al mínimo vital, razón por la que el amparo del mismo, no sale adelante.

En cuanto al derecho fundamental de petición, tampoco tiene paso airoso, pues si bien es cierto, se encuentra demostrado en las diligencias que el pasado 26 de febrero del

año que avanza se presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones una petición radicada bajo el No. 2021_2270392, cuyo ejemplar, dicho sea de paso, no fue aportado, también lo es, que aún no se encuentran agotados los términos para que aquélla pueda dar respuesta a la misma, pues en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, la entidad cuenta con el término de 30 días para resolverla, de los cuales, a la fecha en que fue presentada la demanda de tutela, lo que ocurrió el 16 de marzo del año que transcurre, habían pasado solo 12 días, de allí que no pueda pregonarse la existencia de la vulneración del derecho fundamental mencionado.

Por otra parte, en lo que atañe al Banco BBVA no advierte el Despacho que haya quebrantado algún derecho fundamental de la accionante, pues como viene de verse, la citada ciudadana ha podido realizar las diferentes transacciones sobre los dineros que han sido depositados en la cuenta No. 130584000200025951.

En este orden de ideas, se negará el amparo constitucional solicitado dado que no se advierte la existencia de la vulneración de derecho fundamental alguno y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana MARGARITA GLADYS NOVOA DE LOAIZA en contra del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, así como en contra del señor gerente del Banco BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a la accionante, así como al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y al señor Gerente del

Banco BBVA, mediante oficio, al que se deberá aportar el ejemplar del presente fallo; comunicación que deberá remitirse vía correo electrónico.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff20330fed0fd43bbe9629ad7613993e8d72135e0ffd84c681b2287d48b2
ca6f**

Documento generado en 07/04/2021 04:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>